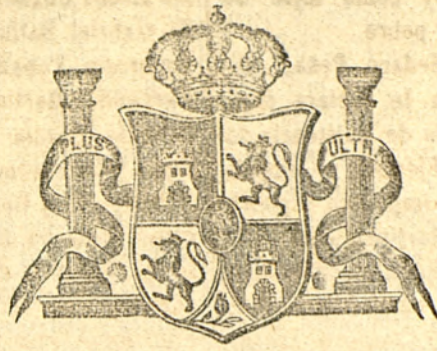


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 212.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproduccion de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso

que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen mas de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de 8 páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó mas veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraido mas de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicacion del libro no exigirá mas requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegacion especial gubernativa, ó Alcaldía de la poblacion en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaracion escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmacion de hallarse este en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaracion para la publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artisticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse cua-

tro dias antes de comenzar su publicacion, y una declaracion escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestacion de hallarse este en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representacion de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Quando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspension de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa

ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernacion: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaracion en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

Tambien se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varie el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que este se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicacion el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro dias desde la notificacion de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporacion ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaracion ó rectificacion se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporacion, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la insercion siempre que no exceda del duplo de líneas de este, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiera el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 500 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando estos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó despues respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 15.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que este señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías fotográficas, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—
YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

(De la Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los átrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningun cementerio á menor distancia de 1000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podria accederse á la pretension, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaria una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretension concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á estas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1885.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

RECTIFICACION.

La subasta de 950 pinos marcados en el monte Revenga, anunciada en el número 121 de este Boletín, tendrá lugar á las doce y media del día 1.º de Setiembre en la casa Consistorial de Canicosa.

Burgos 31 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

D. RAMON LOMA, GOBERNADOR INTERINO DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Melchor Cámara, vecino de Gallarta, en el día 31 de Julio, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Santa Bárbara, en terreno realengo, término del pueblo de Alarcia, Ayuntamiento de Rábanos, sitio llamado Zanco de Zaballa, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la esquina de la pared de pago de los Quemados lindante con dicho Zanco de Zaballa; desde este se medirán en dirección al Norte 50 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección al Este se medirán 150 metros en dirección al camino de la Trocha de la calleja de San Andrés á Pineda, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en dirección al Sur se medirán 1150 metros, fijándose la 3.ª estaca en el arroyo de Barral; desde esta en dirección al Oeste, se medirán 150 metros, fijándose la 4.ª estaca en la Peña del Cocino; desde esta en dirección á la tenada de Torcuato Hernando se medirán 300 metros, fijándose la 5.ª estaca; desde esta á la peña Santiagenera se medirán 400 metros, fijándose la 6.ª estaca; desde esta en dirección á la pared de los Quemados se medirán 350 metros, fijándose la 7.ª; desde esta formando el rectángulo de las pertenencias solicitadas, á la 1.ª estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Julio de 1885.

RAMON LOMA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Deuda pública.

Esta Delegación ha acordado que en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del próximo mes satisfaga la Tesorería de esta provincia las carpetas de intereses de inscripciones correspondientes á los semestres vencidos hasta 1.º de Julio de 1882 de los Ayuntamientos de

Revilla del Campo.

Santa Maria Rivarredonda.

Villalva de Losa.

Villanueva del Conde.

Vizcainos.

Iglesias.

Molina del Portillo.

Olmos Albos.

Quintanilla la Presa.

Sáraso.
 Villacomparada de Rueda.
 Encio.
 Villamagrin.
 Horna.
 Quintanilla Riopico.
 Robredo Sobresierra.
 San Martín de Ubierna.
 Icedo.
 Aceña de Lara.

Igualmente ha acordado que el día 6 se satisfagan por la Tesorería todas las carpetas del vencimiento de 1.º de Enero último que obren en poder de los interesados y estén comprendidas hasta el núm. 7.608 de presentación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á cuyo favor se hallan expedidas.

Burgos 31 de Julio de 1885. = José Gabaldon Cisneros.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Intervencion de mi cargo se considera obligada á invitar nuevamente

á las Corporaciones civiles que á continuación se expresan, para que se sirvan recoger por sí ó por persona legalmente autorizada las inscripciones nominativas al 3 por 100, que con su numeracion é importe obran en la Tesorería de esta provincia, ya que, á pesar de la excitacion que hizo en el Boletín oficial del 10 de Junio último no todas han procurado adquirir unos documentos de tanto interés para las mismas.

Estando de lleno ya en la época de su conversion al 4 por 100, y variada la forma de pago y el interés de los capitales que representan, así como hallándose en esta fecha muy adelantadas las operaciones de la referida conversion, espero que, penetrados de las ventajas que ha de reportar á las Corporaciones su recogida y facturación inmediata para el cobro de los intereses vencidos hasta 1.º del que fina y cange por las nuevas que han de emitirse con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, se apresurarán á realizarlo en un término breve.

Burgos 30 de Julio de 1885. = El Interventor de Hacienda de la provincia, Juan Alvarez Merinel.

Relacion á que se refiere la precedente circular, en la que se expresan las Corporaciones cuyas inscripciones obran en la Tesorería de esta provincia.

CORPORACION.	Número de las inscripciones.	Capital. Reales cént.
<i>Bienes del 80 por 100 de propios.</i>		
Moriana.....	52116	758'76
Tremellos (Los).....	52310	86'65
Idem.....	64678	85'51
Padilla de Abajo.....	66902	350'97
Tremellos (Los).....	72122	106'67
Quintanapalla, Treviño y Monasterio de Rodilla.....	82033	34603'24
Concejo de Dordoniz.....	89998	1619'68
Arenillas.....	88506	5041'68
Valtierra.....	91140	6065'12
Santivañez.....	91142	5424'16
Quintanilla Sotoscueba.....	91829	20839'17
Mazueco de Lara.....	93729	4311'28
Dordoniz.....	93769	1419'96
Arenillas.....	93776	3795'56
Terradillos.....	93993	1023'60
Tremellos (Los).....	93996	640'04
Yete.....	94021	226'25
Paules de Villadiego.....	94051	14166'65
Santillan.....	94247	8544
Villagonzalo.....	94262	4433'35
Aldea del Pinar.....	94411	524'96
Villoveta.....	94706	4246'62
Villanueva de Oca.....	94802	340
Renuncio.....	94829	206
La Molina.....	94866	14933'33
Suso.....	94966	120'07
Bárcena de Bureba.....	95675	2097'80
Doroño.....	95737	2104'10
Santillan del Agua.....	95966	11748
Viloria de Rioja.....	95984	646'80
Viloria.....	95991	4032
Quintanarruz.....	96194	529'37
Villabáscones.....	96544	1054'17
Villamayor.....	97744	6454'20
Cubillo del Monte.....	98204	35530'16
Nobeda de la Rivera.....	98209	6722'64
Valdeajos y Barrio Panizares.....	98214	3633'44
Villatomil.....	98215	8933'12
Santa Ana del Tozo.....	98679	1203'16

Olmos.....	99336	32901'80
Prádanos.....	99339	268'80
Padrones del Tozo.....	99906	205'68
Mahamud.....	100082	3000
Modubar.....	100864	2005'76
San Miguel de Cornezuelo.....	100865	3281'40
Cuevas.....	100866	12377'48
Villasopliz.....	100867	11594'12
Turzo.....	101107	1081'12
Ontoria de Valdearados.....	101917	24343'24
San Martín y Quintana del Rojo.....	101920	3239'60
Criales.....	101922	1196'40
Agés.....	102116	9071'84
Villanueva del Butron.....	102117	10441'48
Jado.....	102467	894'28
Villanueva de Lastra.....	102670	23886'56
Remolino.....	102679	2819'36
Quintanilla Sobresierra.....	102685	78'28
Gredilla.....	102687	688'96
Presencio.....	103482	14900'80
Fuentebureba.....	103490	2995'72
Barruelo de Villadiego.....	103672	3004
Villasopliz.....	103673	2215'52
Pedrosa de Muño.....	103824	2985'08
Calzada de Bureba.....	104015	951'68
Barrios de Colina.....	104024	2381'60
Villalonquejar.....	104033	275'24
Turzo.....	104034	6923'72
San Miguel de Cornezuelo.....	104036	2737'88
Villavés de Valdeporres.....	104249	10446
Leva de Valdeporres.....	104250	8307'16
Valtierra de Riopisuerga.....	104257	3816'04
Pedrosa de Valdeporres.....	104442	2305'36
Quintana Bureba.....	104446	227'48
Revilla Vallejera.....	104452	16962'68
Rozas.....	104638	533'28
Cebrecos, Ura y Castroceniza.....	104783	12973'84
Criales.....	104790	1127'48
Argés.....	104939	8767'76
Tablada del Rudron.....	105127	17546'52
Melgar de Fernamental.....	105129	28830'12
Terradillos de Esgueba.....	105130	3911'12
Rioparaiso.....	105132	10011'80

Bienes de Beneficencia.

Obra pía de D.ª Ana Palomo.....	8246	3706'15
Idem de D. Juan Eterna.....	9229	221'70
Idem de D. Manuel Eterna.....	9231	253'37
Memorias de D.ª Maria Calderon.....	10845	919
Obra pía de D. Juan Alonso.....	11319	181'47
Idem de D. Juan Martinez.....	17599	4997
Hospital de Revilla.....	20044	818'35
Obra pía de huérfanas de Quintanilla.....	30401	856'34
Memorias de huérfanas de D. Juan Alosan.....	58255	4422
Idem de pobres de Sancho Garcia.....	58260	1527'66
Obra pía de D. Jacinto Barbadillo en Revilla Cabriada..	58276	1905'33
Idem de huérfanas de la iglesia de San Lorenzo de Villadiego.....	95411	918'40
Colegio de San Lorenzo de Burgos.....	49600	978'66
Obra pía de Medina, fundada por el Lic. Miñatores....	51498	1267'33
Idem de estudiantes de D. Pedro Tajadura.....	57495	285'32
Idem de San Juan de Ayuda.....	79586	1685'28
Idem de D. Andrés de Aranda en Santivañez.....	83036	2735'40
Hospital de Valgañon.....	86316	2115'52
Obra pía de pobres de solemnidad en Valhermosa....	86737	2367'12
Idem de estudiantes en Gumiel de Izan.....	86738	1933'88
Idem de Gramática en las Quintanillas.....	86739	1533'60
Idem de Filosofía en id.....	86740	580'24
Idem de Tindeo.....	87833	493'88
Idem de D. Bernabé Santos.....	94610	720'92
Idem de la Iglesia de Treio.....	94611	1582'52
Idem de Portilla.....	94613	477'76
Idem de D. Tomás de Covarrubias.....	94614	382'16
Idem parroquia de id.....	96864	894'20
Hospital de San Juan de Castrogeriz.....	100681	68'80
Idem de Castil Delgado.....	100682	1532
Beneficencia.—Casa de niños expósitos de Burgos.....	102974	26398'72

Obra pía de pobres de Cantabrana.....	103063	4518'72
Hospital de pobres de Pradoluengo.....	103099	330'52
Memoria de D. Juan Perez Criales.....	103156	5129'40
Hospital de Pradoluengo.....	103248	1333'08

Bienes de Instrucción pública.

Escuelas de San Martín de Don.....	57031	352
Obra pía de estudiantes de Gumiel de Izan.....	86938	1872'08
Escuela de Cabrejas.....	86957	4381'92
Idem de id.....	87319	1741'12
Obra pía de Cantabrana.....	100603	2563
Idem de id.....	100610	85'56
Instrucción pública de Cornejo y otros.....	102858	31222'72
Colegio de niñas en Saldaña de Burgos.....	102889	1196'56
Escuela de Villarejo.....	103550	749'12

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada, se hace saber á los contribuyentes de esta Capital que en los días 10 al 20 del entrante Agosto pasarán los cobradores á domicilio á recaudar las cuotas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, quedando desde el 21 al 28 del propio Agosto abierta la cobranza en el local de la Agencia recaudadora, Plaza de la Libertad, núm. 11, sin recargos para las cuotas corrientes, y con los recargos respectivos para las de atrasos, cuyo pago también se reclama.

Se advierte á los contribuyentes que el único justificante del pago de sus cuotas es el recibo talonario firmado por el Recaudador, y que no puede admitirse el pago de cuotas corrientes sin haber satisfecho antes las de atrasos que tuvieren por una misma contribucion.

Burgos 30 de Julio de 1885. = El Delegado, José R. Quilez.

Anuncios oficiales.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en el canton de Santo Domingo de la Calzada por el tiempo que medie desde la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1884 y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion de servicios del ramo de guerra, aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, por el presente se convoca á una pública y primera licitacion que tendrá lugar en la Comisaría de guerra de Burgos, sita en la planta baja del ex-convento de San Francisco, y en la casa consistorial del expresado canton el dia 7 del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana. Las propo-

siciones se presentarán en pliego cerrado al tribunal de subasta nombrado al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos estampados en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en ambas Oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el dia del remate.

Los pliegos de precios límites se pondrán á la disposicion del público con ocho dias de anticipacion en las mismas Oficinas.

Burgos 31 de Julio de 1885 = Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun cédula personal que presenta con el número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar á precios fijos el servicio de provisiones en Santo Domingo de la Calzada para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, desde la aprobacion del remate hasta 31 de Octubre de 1884 y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á verificar dicho servicio con sujecion al citado pliego de condiciones á los precios siguientes:

- Racion de pan de 70 decágramos,céntimos de peseta (en letra)
- Racion de cebada de 6'9375 litros,pesetascéntimos.
- Quintal métrico de paja de pienso, pesetas céntimos.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de ocho mil setecientas treinta y dos pesetas que marca la condicion 4.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en el canton de Nájera por el tiempo que medie desde la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1884, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion de servicios del ramo de guerra aprobado en 18 de Junio de 1881, y demás órdenes vigentes, por el presente se convoca á una pública y

primera licitacion que tendrá lugar en la Comisaría de guerra de Burgos, sita en la planta baja del ex-convento de San Francisco, y en la casa consistorial del expresado canton el dia 7 del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al tribunal de subasta nombrado al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos estampados en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en ambas oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el dia del remate. Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público con ocho dias de anticipacion en las mismas oficinas.

Burgos 31 de Julio de 1885. = Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar á precios fijos el servicio de provisiones en Nájera para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, desde la aprobacion del remate hasta 31 de Octubre de 1884 y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á verificar dicho servicio con sujecion al citado pliego de condiciones, á los precios siguientes:

- Racion de pan de 70 decágramos, céntimos de peseta (en letra).
- Racion de cebada de 6'9375 litros, pesetas céntimos.
- Quintal métrico de paja de pienso, pesetas céntimos.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de tres mil dos pesetas que marca la condicion 4.ª del pliego.

Fecha y firma del proponente.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 104. Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 10 de Febrero último.

Núm 105. Idem. Id. de la ordinaria del 10 y de la extraordinaria del 11.

Núm. 106. Fiscalía de la Audiencia de Burgos. Relacion de los Fiscales municipales nombrados para los distritos de la Audiencia de lo criminal de Lerma.

Núm. 107. Ministerio de Fomento. Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas.

Núm. 108. Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Junio último.

Núm. 109. Idem. Circular convocando á la Diputacion provincial á sesion extraordinaria para el dia 19 de Julio último.

=Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 12 de Febrero.

Núm. 110. Idem. Id. de la del dia 13.

Núm. 111. Id. de la del dia 14.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual, ejercicio ampliado.

=Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de poblacion en la provincia en el mes de Junio último.

Núm. 112. Idem. Circular publicando la del Ministerio de la Gobernacion sobre la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios extraordinarios.

=Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 15 de Febrero.

=Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes actual.

=Gobierno de la provincia. Resumen del movimiento de poblacion en la ciudad de Burgos en el mes de Junio último.

Núm. 113. Ministerio de Hacienda. Real orden aprobando la relacion de industrias obligadas al uso del timbre del Estado en su libro diario.

Núm. 114. Idem. Id. disponiendo que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el 10 por 100 del papel de multas al serles entregado.

=Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden sobre las atribuciones de los peritos mercantiles en las diligencias judiciales.

Núm. 115. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre bajas naturales de riqueza y cuotas de contribucion territorial.

Núm. 116. Audiencia de Burgos. Relacion de los Jueces municipales nombrados para los pueblos de esta provincia.

Núm. 117. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre las disposiciones de la ley provincial acerca de las reclamaciones en materia de elecciones municipales.

=Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 16 de Febrero.

Núm. 118. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre la manera de ejecutar la revision de las excepciones del servicio militar.

=Comision provincial. Extracto de su sesion de quintas del dia 16 de Febrero (continuacion) y de la del dia 17.

Núm 119. Idem. id (continuacion).

Núm. 120. Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre reconocimiento de las carnes de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos.

=Asociacion general de ganaderos. Circular sobre reses extraviadas.

=Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de la provincia en el mes de Julio último.

=Idem. Extracto de su sesion ordinaria del dia 17 de Febrero y de la extraordinaria de quintas del dia 18.

=Administracion de propiedades é impuestos. Circular insertando la Real orden que dispone se consideren como cupos definitivos por consumos para el año económico de 1885-84 los señalados para el anterior.

Núm. 121. Comision provincial. Extracto de su sesion extraordinaria de quintas del dia 18 de Febrero (continuacion) y de la del dia 19.